



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000931-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00685-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00685-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2022, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**¹, contra el Oficio N° 003095-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 23 de marzo de 2022, a través del cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 15 de marzo de 2022, generándose el Expediente MPT2022-EXT- 0055957.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “*Los Informes N° 043-2020-MINEDU/SGOGAJ, N° 0299-2020-MINEDU/SG-OGAJ, N° 00842-2020-MINEDU/SG-OGAJ, N° 00916-2020-MINEDU/SG-OGAJ, N° 01024-2020-MINEDU/SG-OGAJ, N° 1080-2020-MINEDU/SG-OGAJ, N° 00623-2021-MINEDU/SG-OGAJ, N° 00625-2021-MINEDU/SG-OGAJ, N° 01207-2021-MINEDU/SG-OGAJ, N° 01208-2021-MINEDU/SG-OGAJ, N° 00004-2022-MINEDU/SG-OGAJ y N° 00009-2022-MINEDU/SG-OGAJ*”.

A través del Oficio N° 003095-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 23 de marzo de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, mediante Informe N°00317-2022-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica se pronuncia con respecto a su pedido indicando que:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“El artículo 17 del TUO de la Ley, regula las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando se trate de información confidencial, señalando conforme a su numeral 4 que no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: “La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.

2.7 Al respecto, se advierte que los Informes solicitados contienen opiniones sobre autorizaciones para interponer recursos de anulación contra laudos arbitrales en la vía judicial, conforme a la normativa aplicable, precisando detalles sobre la causal de anulación y demás sustentos para interponer los mencionados recursos. Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública del MINEDU y la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, las acciones judiciales recaídas en dichos recursos de anulación aún se encuentran en trámite. Por tanto, no corresponde la entrega de los informes solicitados, al contener opiniones vertidas por esta Oficina General, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia de las acciones judiciales en trámite, la cual constituye información confidencial, de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley.

Por lo expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica Procuraduría Pública señala que no es posible atender lo solicitado, debido a que los documentos requeridos contienen opiniones sobre autorizaciones para interponer recursos de anulación contra laudos arbitrales en la vía judicial, los mismo que según lo informado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación - MINEDU y la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, las acciones judiciales recaídas en dichos recursos de anulación aún se encuentran en trámite. Por lo cual, no corresponde la entrega de los informes solicitados de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806”.

El 24 de marzo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

(...)

En ese contexto, puede corroborarse de la lectura del Oficio N° 03095-2022-MINEDU/SG-OACIGED, que la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

(...)

En ese sentido, en mérito a los argumentos expuestos precedentemente, SOLICITO QUE SE DECLARE FUNDADO MI RECURSO DE APELACIÓN, Y EN CONSECUENCIA DISPONGA QUE EL MINISTERIO DE EDUCACION ENTREGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA por el suscrito.

Asimismo, SOLICITO QUE SE APLIQUE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS Y/O SERVIDORES que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso”.

Mediante la Resolución N° 000761-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 04035-2022-MINEDU/SG-OACIGED, presentado a esta instancia el 12 de abril de 2022, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 00406-2022-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

- 2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que se denegó la entrega de los Informes solicitados por considerarse información confidencial de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley, debido a que éstos contienen opiniones sobre autorizaciones para interponer recursos de anulación contra laudos arbitrales en la vía judicial que precisan detalles sobre la causal de anulación y demás sustentos para interponerlos, sobre los cuales recayeron acciones judiciales en trámite de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública del MINEDU¹ y la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU², a través de los correos electrónicos de fechas 21 de marzo de 2022.*
- 2.6 Por su parte, la apelación interpuesta por el administrado señala que el MINEDU a través del Oficio N° 03095-2022-MINEDU/SG-OACIGED, denegó su solicitud de acceso a la información, puesto que de su lectura “(…) la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad”. Asimismo, solicita se declare fundado su recurso y, entre otros, se disponga la entrega de la información solicitada.*
- 2.7 Del Oficio impugnado se advierte que, contrario a lo señalado por el administrado la Entidad reconoció y sustentó contar con la información solicitada denegándosele por tratarse de información confidencial, en atención a lo informado por esta Oficina General en el Informe N° 00317-2022- MINEDU/SGOGAJ y demás documentos que se adjuntan a dicho*

³ Resolución de fecha 4 de abril de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00246-2022-JUS/TTAIP, el 6 de abril de 2022 a las 07:56 horas, generándose el CUI 4007726749, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Oficio; por lo que, los argumentos del administrado no se ajustan a la realidad.

2.8 *Sin perjuicio de lo señalado y tomando en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que aprueba los Lineamientos Resolutivos del referido Tribunal, señala en su numeral 20 lo siguiente: “Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia (...).”*

2.9 *En esa línea, esta Oficina General a través de correos electrónicos del 6 de abril de 2022 solicitó a la Procuraduría del MINEDU y del SUNEDU, según sus competencias, informen sobre el estado de las mencionadas acciones judiciales para que ratifiquen si se encuentran en trámite o si actualmente ha habido alguna variación por haber concluido las mismas, a fin de poder reevaluar una posible entrega de la información solicitada ante dicha variación.*

Al respecto, la Procuraduría del MINEDU a través de su correo electrónico del 7 de abril de 2022 señaló “todos los procesos aún siguen en trámite”; asimismo, la Procuraduría Pública del SUNEDU en su correo electrónico del 8 de abril de 2022 precisó “no ha cambiado el estado de los procesos”. En consecuencia, dichas acciones judiciales aún se encuentran en trámite (se adjuntan correos electrónicos para mayor referencia).

2.10 *Por tanto, subsiste la excepción que impide la entrega de la información solicitada por tratarse de información confidencial de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías,

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

De otro lado, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado; agrega dicha norma que esta excepción termina al concluir el proceso.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, establece en su numeral 3 del artículo 51 que en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el

Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese contexto, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“Los Informes N° 043-2020-MINEDU/SGOGAJ, N° 0299-2020-MINEDU/SG-OGAJ, N° 00842-2020-MINEDU/SG-OGAJ, N° 00916-2020-MINEDU/SG-OGAJ, N° 01024-2020-MINEDU/SG-OGAJ, N° 1080-2020-MINEDU/SG-OGAJ, N° 00623-2021-MINEDU/SG-OGAJ, N° 00625-2021-MINEDU/SG-OGAJ, N° 01207-2021-MINEDU/SG-OGAJ, N° 01208-2021-MINEDU/SG-OGAJ, N° 00004-2022-MINEDU/SG-OGAJ y N° 00009-2022-MINEDU/SG-OGAJ”*.

Al respecto, la entidad con Oficio N° 003095-2022-MINEDU/SG-OACIGED remitió al recurrente el Informe N°00317-2022-MINEDU/SG-OGAJ, señalando la denegatoria la información solicitada por estar comprendida dentro de los

alcances del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al indicar que dichos informes contienen opiniones sobre autorizaciones para interponer recursos de anulación contra laudos arbitrales en la vía judicial, precisando detalles sobre la causal de anulación y demás sustentos para interponer los mencionados recursos. Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública del MINEDU y la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, las acciones judiciales recaídas en dichos recursos de anulación aún se encuentran en trámite.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad. Asimismo, solicitó se aplique las sanciones correspondientes contra los funcionarios involucrados y/o servidores que incumplan con la Ley de Transparencia con relación al presente caso.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 04035-2022-MINEDU/SG-OACIGED, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 00406-2022-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del cual se reiteran los argumentos antes descritos.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba

acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, corresponde a las entidades de la administración pública la carga de la prueba respecto de la confidencialidad de la información solicitada; por tanto, le concierne a la entidad en mención justifique el apremiante interés público para denegar el acceso a la información solicitada por el recurrente, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Ahora bien, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“(...)

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

4. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (...)*”.

Ahora bien, con relación a la excepción al derecho de acceso a la información pública invocada por la entidad, respecto al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC, lo siguiente:

“(...) A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado.” (subrayado agregado)

En ese sentido, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;

3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad;
y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

Ahora bien, conforme al Principio de Publicidad, toda la información contenida en documentos elaborados, obtenidos o en poder de la Administración Pública se considera pública, por lo que la denegatoria del derecho de acceso a dicha información sólo puede sustentarse en las causales de excepción previstas en la ley. En dicha línea, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al constituir las excepciones previstas en la ley una limitación a un derecho fundamental, su interpretación debe realizarse de manera restrictiva.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentre en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Adicionalmente a ello, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

En tal sentido, la sola invocación de la causal o afirmar de manera general que *“(...) contienen opiniones sobre autorizaciones para interponer recursos de anulación contra laudos arbitrales en la vía judicial, conforme a la normativa aplicable, precisando detalles sobre la causal de anulación y demás sustentos para interponer los mencionados recursos (...)”* para respaldar la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, no puede tomarse como sustento para denegar lo solicitado, teniendo en cuenta que es la propia entidad quien ostenta la carga de la prueba para determinar cuáles son los argumentos y/o sustentos que impediría su entrega, no bastando únicamente con la invocación de la excepción o su mera descripción, sino corresponde a esta última acreditar de qué manera dicha documentación corresponde a un proceso judicial (indicando de manera expresa y clara el

expediente que lo identifica), el estado de su tramitación, sino además porque dichos documentos contienen una estrategia a utilizar (bajo los parámetros expuestos en los párrafos precedentes); debiendo tenerse en consideración, que no toda la documentación requerida tendría vinculación con la excepción antes mencionada.

A mayor abundamiento, la respuesta otorgada por la entidad se limita a señalar que lo solicitado, se encuentra dentro de los alcances de la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, haciendo referencia a que dichos informes “(...) contienen opiniones sobre autorizaciones para interponer recursos de anulación contra laudos arbitrales en la vía judicial, conforme a la normativa aplicable, precisando detalles sobre la causal de anulación y demás sustentos para interponer los mencionados recursos (...)”; sin embargo, no se ha demostrado de forma alguna que dichas opiniones contenidas en los informes solicitados por el recurrente hayan servido o sean parte de la estrategia de defensa de la entidad; es decir, que dichos documentos revelen la estrategia de defensa frente a los procesos judiciales que se encuentran en trámite.

En consecuencia, habiéndose evaluado los argumentos planteados por la entidad, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁵, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se solicitó “(...) APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS Y/O SERVIDORES que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso. (...)”. (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información" (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

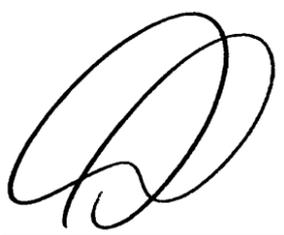
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

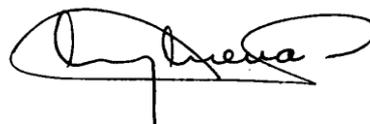
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb